

entre la preceptiva legal y la práctica cotidiana. De esta manera, frente al prototipo teórico, y en cierta medida legal, del *iudex perfectus* Martiré nos acerca al *iudex imperfectus* de la vida cotidiana de la América indiana. Y éste, entre otros muchos, es uno de los relevantes valores que encierra su esclarecedor estudio.

A. BERMÚDEZ

MONEREO PÉREZ, J. L.: *La reforma social en España: Adolfo Posada, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Subdirección General de Publicaciones, Madrid, 2003, 515 pp.*

Adolfo González Posada y Biesca (1860-1944) ha sido, en palabras de Monereo Pérez, «uno de los grandes iuspublicistas europeos entre los dos siglos [xix y xx], que contribuyen a cerrar y a abrir una época en los modos de pensar jurídico y político» (p. 27). Es uno de los más significativos juristas con que ha contado nuestro país en los últimos doscientos cincuenta años, y se configuró como uno de los fundadores de la sociología como ciencia en España y como uno de los más grandes reformadores sociales de la España del momento. Formó parte del conocido «Grupo Krausista de Oviedo» (p. 27). En su actividad política, luchó por la reforma social de la legislación y de la estructura administrativa del Estado. Perteneció al Partido Centralista, que fue creado en 1890, de orientación liberal progresista y evolucionista. Tras su experiencia personal en la Unión Republicana (1903), mantuvo una intensa actividad en el Partido Reformista –creado en 1912 impregnado de una mentalidad krausista–. En el período comprendido entre 1921 y 1923 ocupó el cargo de Senador por el Partido Reformista, aunque también dedicó parte de su tiempo a la Cátedra que regentaba en la Facultad de Derecho de la Universidad Central. Aunque se jubiló en 1931 como catedrático de la Universidad Central, mantuvo su vinculación universitaria al ser nombrado Decano de la Facultad de Derecho de dicha Universidad de Madrid hasta su destitución como Decano y Presidente del Instituto Nacional de Previsión (I.N.P.) en el año 1936. Durante la República perteneció a la Comisión Jurídica Asesora y en 1935 ocupó la presidencia del Instituto Nacional de Previsión.

Posada negaba la verdadera cualidad de Derecho a un Derecho injusto, en la medida en que en su concepción el Derecho no se presentaba como mera forma, sino que era también sustancia ética, como forma fenomenal necesaria del poder público. Por otro lado, el Derecho lo concebía como uno de los factores esenciales de la integración de la comunidad política; de forma que el Derecho injusto –o no legítimo– no podía merecer tal calificación. Posada defendía una concepción orgánica del Derecho. De hecho, éste formaba parte de la realidad orgánica, es decir, de la totalidad orgánica de la vida sujeta a un desenvolvimiento orgánico. El Derecho se presentaba como un principio orgánico y organizador, llamado a regular en el organismo de la vida humana las relaciones recíprocas condicionables entre todas las esferas de la vida, entre todas las personas y todas las esferas que se organizaban socialmente para los bienes y fines principales, para la religión, las ciencias, las artes, etc. Mediante el Derecho se resolvían los problemas de la vida con criterio ético, esto es, conforme a principios estimativos de valores. Asumía un «realismo institucional», que veía en el Derecho el dualismo de la forma y del contenido sustancial. Por otro lado, cuando hablaba de sustancia del Derecho no daba al término un valor metafísico, sino real, esto es, la sustancia jurídica la daban los hechos,

o sea las exigencias determinantes de las relaciones. Para Posada en el Derecho se descubría la relación de utilidad, porque siempre existiría un fin, y el medio adecuado para cumplirlo era el Derecho como orden de utilidad. El Derecho debía obedecer, como condición de legitimidad sustancial, a una exigencia ética y de solidaridad social. Ello remitía a su concepto de «fluido ético», pues la resultante de la acción creadora de la conciencia humana era ese «fluido ético» (p. 45). La noción de «fluido ético» que inicialmente reflejaba la dimensión ética del Derecho, sin perder esta connotación, adquirió progresivamente un reforzamiento «místico-metafísico» en su madurez. Entendía que este «fluido ético» era la corriente imperante en el espíritu social, políticamente espíritu del pueblo, y actuaba como factor que impulsaba la dinámica de la vida del Estado, siempre y cuando existiera la garantía real de libertad.

Adolfo G. Posada abogaba por el carácter orgánico del Derecho y del Estado, mostrando cómo todos los miembros y parte del Estado se enlazaban entre sí y con él, cooperando a llenar su fin común y alcanzar así su peculiar destino. Para Posada el Derecho tenía una sustancia ética, no era un simple medio técnico para la persecución de fines propios del poder político y de los poderes económicamente constituidos. En el pensamiento de Posada, la creciente intervención del Estado obedecía no sólo a un impulso interno del poder público, sino también a un condicionamiento social que, en virtud del «fluido ético» de la conciencia social histórica, imponía al Estado el deber de actuar tutelando jurídica e institucionalmente a las personas más débiles de la sociedad (p. 56). Para A. G. Posada el Estado se presentaba como un Estado servicial, de servicio público a los ciudadanos: solidaridad que estaba presente en el pensamiento krausista. Posada pertenecía al republicanismo liberal y organicista. Según Adolfo Posada, el Derecho no se presentaba como un organismo abstracto independiente de los hombres, sino una proyección del ser jurídico efectivamente existente. Esta concepción orgánica del Estado tenía una inspiración schellinguiana, mantenida por la filosofía de Karl C. F Krause (1781-1832) y sus discípulos, afirmando la naturaleza orgánica del Estado, que era, en todo caso, un sistema de funciones más que mecanismos institucional de poderes.

A juicio de J. L. Monereo, «el Derecho político es en el pensamiento de Posada una expresión equivalente a la de Teoría del Estado e incluso a la de Ciencia Política en el sentido más amplio» (p. 75). Siempre trató de combinar autonomía del individuo y de los grupos sociales con la intervención del poder público, de forma que supo renovar el reformismo krausista y, con el influjo de las grandes corrientes del constitucionalismo social, evolucionó hacia la defensa de la forma del Estado social de Derecho similar al instaurado en la República de Weimar y su Constitución de 1919, considerada como la mejor Constitución que se aprobó en cualquiera de los países de Europa y América en el pasado siglo xx. Sin embargo, en el pensamiento de Posada existía una nítida separación entre la sociedad y el Estado, que hoy día se presenta como una de las características principales de la política y del Derecho político modernos. Posada consideraba que el Estado había de realizar los fines derivados del desarrollo de la comunidad en cada momento histórico: el ideal ético de la sociedad del momento, de manera que el valor justicia y el interés general estuvieran determinados históricamente. Como hemos señalado anteriormente, la teoría de la sociedad y del Estado de Posada era esencialmente organicista, donde la sociedad se presentaba como un organismo vivo que generaba en su interior diversos modos de organización colectiva capaces de crear su propio Derecho. Desde este punto de vista, la sociedad estaba considerada como un «ser real» y no como una simple agregación de individuos (p. 105). José Luis Monereo afirma que «el liberalismo social reformista e intervencionista de Posada es, sin duda, un liberalismo democrático, incluso cuando defendió la “democracia orgánica” en el cuadro

de una reforma de las instituciones políticas liberales» (p. 107). Defendía la posibilidad de reconducir hacia el Estado político el pluralismo de las fuerzas sociales organizadas, lo cual tendría la vertiente positiva de integrar y armonizar la divergencia de intereses en el interés general identificado en cada momento histórico. En cuanto al sufragio entendía que era tanto una función política como un Derecho del ciudadano, ya que como otros derechos, cuando se ejercitaban se convertían en funciones (pp. 122-123).

Posada había abogado en todo momento por una descentralización local y por el principio de autonomía o *self-government*, que debía sustituir a la concepción tradicional de la soberanía estatal como poder supremo unilateral. Esta concepción tenía su fundamento en la teoría organicista de la sociedad, de base explícitamente krausista. Por otro lado, el nuevo liberalismo en la formulación de A. Posada se planteaba como un «superliberalismo», el cual no suponía la negación del liberalismo sino una revisión necesaria del mismo. De este modo, se inscribía en el liberalismo democrático de carácter «orgánico» y progresista, y veía la progresión del sindicalismo y su creciente influencia en el Estado como un elemento de la historia del mismo y de avance en el progreso de democratización del mismo. Este sindicalismo suponía una rectificación de los esquemas liberales individualistas de organización social y política. Ante la crisis del Estado en el XIX, Posada consideraba necesario revisar y mejorar el régimen de las instituciones fundamentales del Estado, en una época donde el Estado era incapaz de hacer frente a las exigencias de transformación y regulación jurídica. Asimismo, la concepción de Posada sobre el intervencionismo público en la vida social y económica a través de la legislación social no suponía en sí un cambio de modelo de sociedad, sino una revisión de los esquemas liberales de organización del capitalismo por un tipo de capitalismo organizado o intervenido. De hecho, el liberalismo se basaba en la intervención social dirigida a otorgar un contenido social a la acción del Estado mediante la incorporación de un contenido económico y cultural a las libertades y derechos constitucionales, es decir, la transformación del sistema de Derechos del hombre y del ciudadano, conforme había sido concebido en la Declaración de 1789 (p. 180). Asimismo, el Estado liberal individualista requería un proceso de realización para que el Estado fuese la efectiva expresión de la comunidad. Monereo Pérez llega a manifestar que «Posada defiende un liberalismo democrático; su liberalismo social, lejos de oponerse a la democracia es realización de la misma» (p. 221).

Por D. de 5 de diciembre de 1883 se creó la Comisión de Reformas Sociales (C.R.S.), que, a juicio de Adolfo Posada, representó un paso decisivo en el proceso de la política social de la época, ya que hasta que se constituyó el Instituto de Reformas Sociales (I.R.S.) por Ley de 23 de abril de 1903, actuó como verdadero cuerpo consultivo del Gobierno en la reforma legislativa de las relaciones de trabajo, preparando los proyectos de ley exigidos por dicha reforma. La creación de esta Comisión se enmarcaba dentro de la respuesta defensiva de la burguesía ante las reivindicaciones de los trabajadores, conservando el sistema económico y social vigente, pero rectificando las disfuncionalidades generadas entre la situación de los trabajadores y de los empresarios. El Instituto del Trabajo —que el propio Adolfo Posada denominaba «oficina del trabajo»— fue creado por el R. D. de 30 de abril de 1903. Estaba concebido como un órgano permanente encaminado a la preparación de la legislación social. De esta forma, se trataba de que el Estado interviniera en el Estado liberal, en la medida en que se consideraba fracasado el liberalismo clásico. Así, se otorgaba un cierto protagonismo a la representación obrera. Su creación supuso la disolución de la Comisión, ya que se establecía que la documentación y los libros de aquella pasarían al Instituto. El declive del Instituto tuvo lugar con el golpe de Estado de Miguel Primo de Rivera, el 13 de septiembre de 1923, si bien con anterioridad A. G. Posada había mostrado su preocupa-

ción por la desnaturalización y marginación del I.R.S. ante la creciente intervención administrativa. Efectivamente, mediante R. D. de 2 de junio de 1924 se suprimió el I.R.S., y fue sustituido por el Consejo de Trabajo en el cuadro institucional del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y éste dentro de una organización corporativa del Estado. Su ocupación en el I.R.S. no le impidió, sin embargo, participar en la Institución Libre de Enseñanza y en la Junta para el Fomento de la Educación Nacional, el Consejo de Instrucción Pública, etc.

José Luis Monereo nos acerca a la Escuela Práctica de Estudios Jurídicos y Sociales, que fue creada en 1895 por Posada. Esta Escuela actuaba a través de divisiones en secciones y trabajaba utilizando la técnica de los Seminarios, e impartía las disciplinas de Sociología y Política (A. G. Posada), Economía (Adolfo Álvarez-Buylla González-Alegre), Historia y Geografía (Aniceto Sela), Historia General (Rafael Altamira Crevea) y Problemas Contemporáneos (Aniceto Sela).

Fernando Valdés Dal-Ré, catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, hace una valoración positiva de esta obra que nos presenta de Monereo Pérez, ya que la califica como «un ensayo sobre filosofía política y ciencia política, sobre historia de las ideas políticas y de los movimientos sociales, sobre legislación social y sociología jurídica, sobre constitucionalismo y relaciones internacionales» (p. 21). Además, entiende que es un «completo ensayo sobre una de las páginas de la Historia que más han contribuido a la construcción del vigente modelo» (p. 23).

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

MONREAL ZIA, Gregorio: *The Old Law of Bizkaia (1452). Introductory Study and Critical Edition. Translated by William A. Douglass and Linda White. Preface by William A. Douglass. Reno, Nevada: Center for Basque Studies. University of Nevada, Reno 2005, 359 pp.*

I. En 1967 se puso en marcha en la Universidad de Nevada un Programa de Estudios Vascos, bajo la dirección de William A. Douglass. De aquella iniciativa procede el actual *Center for Basque Studies* (CBS), institución que ha ido creciendo y diversificando su actividad.

Durante estas cuatro décadas una preocupación constante de sus responsables ha sido la publicación en inglés de trabajos relativos al País Vasco con el fin de dar a conocer al público anglosajón los más diversos aspectos de la realidad vasca. Esta inquietud editorial permitió, poco tiempo después de la implantación del Programa, la creación de una colección titulada *Basque Book Series*. Y hace unos meses el CBS ha iniciado una nueva serie, bautizada con el nombre de *Basque Classics Series*, que está orientada a la publicación de textos y autores fundamentales para el conocimiento de las estructuras históricas de los territorios del País Vasco.

La puesta en marcha de este nuevo proyecto editorial ha hecho posible dar a la imprenta, como primer volumen, la edición crítica en inglés del *Fuero Viejo de Vizcaya* de 1452. El Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Pública de Navarra, el profesor Gregorio Monreal Zia se ha hecho responsable de la preparación del texto y de un estudio introductorio.

La publicación enlaza con dos importantes tendencias historiográficas. De un lado, con la corriente heurística que, iniciada ya en los siglos XVI y XVII, ha permitido la